

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 182  |
| <b>Proceso</b>        | Jurisdicción voluntaria                              |
| <b>Solicitantes</b>   | Rodolfo Antonio Caro Restrepo y Luz Aidé Caro Flórez |
| <b>Radicado</b>       | 05861 40 89 001 2022 00122 00                        |
| <b>Decisión</b>       | Rechazo de plano por falta de competencia            |

Procede este Ente Judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada a través de apoderado judicial por los señores Luz Aidé Caro Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.479.278 y el señor Rodolfo Antonio Caro Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 784.852.

Los solicitantes presentan demanda para que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, se le conceda el señor Rodolfo Antonio Caro Restrepo, adulto mayor, quien padece demencia senil y/o Alzheimer, los apoyos de los que trata la ley 1996 de 2019, los que consisten en tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de los solicitantes envía al correo institucional escrito mediante el cual solicita varios apoyos para la asistencia del señor Rodolfo Antonio Caro Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 784.852. Para determinar la competencia en este asunto, el artículo 35 de la ley 1996 del año 2019, modificó el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

Se transcribe el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, el cual a letra dice:

“Artículo 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. El nuevo texto es el siguiente: De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

Como bien puede apreciarse, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los jueces de familia en primera instancia, no a los juzgados promiscuos municipales, por tal motivo, la competencia exclusiva se radica en los jueces de familia del respectivo circuito, por lo anterior, el competente es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia - Antioquia.

Consonante con lo ya indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser competente este Despacho para el trámite del presente proceso, se rechazará la demanda y “se ordenará enviarla con sus anexos al que se considere competente” (Ley 1564, 2012, art. 90 inciso 2), en este evento al Juzgado indicado en párrafo precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por los señores Rodolfo Antonio Caro Restrepo y Luz Aidé Caro Flórez, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia - Antioquia, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo, como asunto de su exclusiva competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 042

Venecia (Ant), 22 de Julio de 2022

---

Nicolás Fernando Vélez Guerrero  
Secretario